



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-149  
7 de junio de 2018

“Por medio de la cual se autoriza la residencia temporal a un servidor judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978 y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 7 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO:

El señor Aldemar Puerto, Citador del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 5 de junio de 2018, solicitó permiso para residir en el municipio de Timaná.

Motiva su petición en virtud a que en el municipio de Timaná tiene su residencia junto con su núcleo familiar y la distancia aproximada entre este municipio y Pitalito es de 20 kms.

El artículo 153, numeral 19 de la ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Igualmente que, para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

El artículo 159 en sus numerales primero y segundo del Decreto 1660 de 1978 aún vigentes, por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

1. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos; o
2. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Con el fin de establecer las distancias entre los municipios, se solicitó certificación al Instituto Nacional de Vías INVIAS, siendo indicadas las distancias desde los municipios hasta las cabeceras de los circuitos, mediante oficios SAT36665 del 27 de julio de 2012 y DT-HUI41020 del 17 de agosto de 2012.

Respecto a la solicitud de residencia del señor Aldemar Puerto, se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2 del citado Decreto, ya que entre los municipios de Pitalito y Timaná existe una distancia de 22 kilómetros, según lo informa INVIAS mediante los oficios atrás relacionados, por ende, se autorizará su residencia temporal por un año en este último municipio, es decir hasta el 15 de febrero de 2018, con fundamento en la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 11.

*Hoja No. 2 Resolución No. CSJHUR18-149 "Por medio de la cual se autoriza la residencia temporal a un servidor judicial"*

Esta autorización no releva al solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el despacho judicial donde labora, ni de sus deberes y obligaciones; por lo que no atenderlo conforme está previsto, conlleva a la revocatoria del permiso concedido sin consentimiento previo del peticionario y de las posibles consecuencias que se puedan generar por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la residencia temporal en el municipio de Timaná, al señor Aldemar Puerto, Citador del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito. El servidor deberá informar cualquier circunstancia que pueda modificar las condiciones previstas en esta autorización.

PARÁGRAFO. Esta autorización no releva al solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el Despacho Judicial donde labora, ni de los deberes y obligaciones, por lo que no atenderlo conforme está previsto, conlleva a la revocatoria del permiso concedido, sin consentimiento previo del peticionario y de las posibles consecuencias que se puedan generar por su incumplimiento.

ARTICULO 2. El presente acto se notificará al interesado de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el artículo 74 CPACA., los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

ARTICULO 4. La presente resolución tiene una vigencia de (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR